

edictos de los ayuntamientos interesados, boletín oficial de la provincia o provincias respectivas y «Boletín Oficial de Aragón».

6. La Diputación o diputaciones provinciales interesadas emitirán informe sobre los estatutos dentro del mismo plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin emitirse el informe, podrá entenderse cumplido el referido trámite.

7. Finalizada la información pública, y antes de la aprobación definitiva, se remitirán los estatutos y certificación de la tramitación efectuada a la Diputación General, la cual podrá formular observaciones sobre su adecuación a la legalidad, así como sugerencias e información sobre la acomodación del proyecto a las directrices de política territorial y los programas y planes en curso.

Dicho informe deberá emitirse en el plazo de un mes, transcurrido el cual podrá entenderse cumplido dicho trámite.

8. A la vista de todo lo actuado, la comisión designada por la asamblea elevará informe sobre el resultado del trámite de información pública y propuesta de acuerdo de aprobación definitiva de los estatutos a los ayuntamientos interesados.

9. Los plenos de los ayuntamientos interesados aprobarán definitivamente los estatutos con el voto favorable de la mayoría del número legal de sus miembros.

Asimismo, designarán sus representantes en los órganos de gobierno de la mancomunidad, con arreglo a lo previsto en los estatutos citados.

10. Una vez recaídos los acuerdos de los ayuntamientos, se remitirá a la Diputación General certificación acreditativa de los mismos.

Por dicho departamento correspondiente se dispondrá la publicación de los estatutos aprobados en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo 6.—1. Dentro del mes siguiente a la publicación de los estatutos en el «Boletín Oficial de Aragón», la Alcaldía del municipio capitalidad de la mancomunidad convocará a todos los representantes de los ayuntamientos mancomunados al objeto de constituir los órganos rectores e iniciar el funcionamiento de la misma.

2. Dicho acto se iniciará con la constitución de una mesa de edad integrada por los elegidos presentes de mayor y menor edad, actuando como secretario el que lo sea del ayuntamiento de la capitalidad.

Comprobadas las credenciales presentadas, la mesa declarará constituida la mancomunidad si concurre la mayoría absoluta de representantes. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida cualesquiera que fuera el número de asistentes.

En la misma sesión de constitución se procederá a la elección de presidente y a la adopción de los demás acuerdos necesarios para la puesta en marcha de la mancomunidad conforme a lo previsto en los estatutos.

3. Constituida la mancomunidad, por su presidente, en el plazo de un mes, se solicitará su inscripción en el Registro de Entidades Locales.

Artículo 7.—La modificación de los estatutos se sujetará a un procedimiento y requisitos similares a los exigidos para su aprobación. Las funciones de iniciativa y de enlace y coordinación corresponderán en todo caso al órgano de gobierno de la mancomunidad.

Artículo 8.—Las mancomunidades o comunidades de villa y tierra, comunidades de pastos, aguas y otras análogas actualmente existentes podrán modificar sus estatutos por el procedimiento regulado en la presente Ley en el caso de que deseen incluir entre sus fines la ejecución de obras o prestación de servicios de carácter más amplio y que beneficien conjuntamente a sus miembros.

El procedimiento de modificación de dichas normas se iniciará con los acuerdos de la comunidad y de los ayuntamientos de los municipios que la integren, siguiéndose después los trámites previstos en el artículo 4 anterior, apartados 5), 6), 8), 9) y 10).

TITULO III

MEDIDAS DE FOMENTO DE LAS MANCOMUNIDADES

Artículo 9.—1. La Diputación General y las diputaciones provinciales respectivas prestarán especial asesoramiento y apoyo a

la constitución de nuevas mancomunidades, así como al funcionamiento de las existentes.

2. Las inversiones propuestas por mancomunidades que supongan la ejecución de obras y servicios en beneficio de varios municipios tendrán carácter prioritario en los planes provinciales de obras y servicios municipales, dentro de cada tipo de obra y servicio y dentro de los programas y planes de inversiones de los distintos departamentos de la Diputación General que se refieran a obras y servicios de la competencia municipal.

3. En todos los supuestos en que pueda beneficiarle, se entenderá como población de la mancomunidad la totalidad de los habitantes de los municipios que la formen.

4. Las obras y servicios promovidos por mancomunidades se beneficiarán del máximo nivel de subvenciones a fondo perdido, acceso al crédito u otras ayudas previstas en los programas de inversiones en los que se incluyan.

5. A todos estos efectos, la Diputación General podrá condicionar la aplicación de todos o parte de dichos beneficios a que el ámbito y los fines de la mancomunidad se ajusten a las directrices del desarrollo regional establecidas.

6. Podrá delegarse en las mancomunidades de municipios, por otras administraciones públicas, la ejecución de obras y prestación de servicios que puedan incluirse dentro de su objeto y fines.

Artículo 10.—1. En los casos en que un municipio solicite de la Diputación General la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos que le correspondan, sólo podrá concederse dicha dispensa en el caso de que no pudieran prestarse aquéllos de forma mancomunada.

2. En los expedientes de supresión de municipios podrá tenerse en cuenta la circunstancia de haberse rechazado previamente el establecimiento y prestación de servicios obligatorios a través de fórmulas asociativas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Segunda.—Se faculta a la Diputación General para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, a quince de abril de mil novecientos ochenta y siete.

**El Presidente de la Diputación General
de Aragón,
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

345 LEY 7/1987, de 15 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Aragón.

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREAMBULO

La Constitución, en su artículo 148.1.22 reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas respecto de la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica. Con similares términos, el Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35º.1.22, atribuye estas competencias a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Aprobada la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se dispone ya del marco necesario para abordar la coordinación de las policías locales de los diversos municipios aragoneses ejercitando las funciones pre-

vistas en el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/86 y en el artículo 51 de la Ley Orgánica 2/86.

Es evidente que las policías locales constituyen un importante sector dentro de la seguridad pública, que debe merecer especial atención por su cercanía cotidiana al ciudadano y las funciones que le están encomendadas. A facilitar su labor debe dirigirse la coordinación que esta ley regula, haciendo posible sistemas de interrelación y colaboración entre las diversas policías locales, la homogeneización de sus normas y características de funcionamiento y la mejora de sus medios técnicos y de la formación de sus miembros.

En Aragón, bajo la denominación común de policías locales es necesario contemplar servicios de seguridad pública y cuerpos de estructura y composición numérica muy distintos. Por ello y dada la complejidad técnica de los diversos aspectos de la coordinación, la presente Ley viene a establecer los criterios básicos a que debe responder y los órganos que deben intervenir en su desarrollo.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—1. Es objeto de la presente Ley el establecimiento de los criterios básicos para la coordinación de las policías locales de Aragón, en desarrollo de lo previsto en el artículo 35.1.22 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

2. Bajo la denominación de «policías locales» se comprenden los cuerpos de policía propios de los municipios de Aragón.

3. La coordinación podrá hacerse extensiva a los guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos dependientes de los municipios donde no exista policía municipal.

Artículo 2.—1. La policía local, como instituto armado de naturaleza civil, se organiza en cada municipio con estructura y organización jerarquizada bajo la jefatura superior del alcalde respectivo.

2. El ámbito de actuación de la policía local será el del territorio del municipio a que pertenezca, salvo en situaciones de emergencia, en las que podrá actuar fuera de dicho término, previa la solicitud de las autoridades competentes en el territorio en que se necesite su actuación.

3. Los miembros de los cuerpos de policía local vestirán uniforme con el escudo de Aragón en todos los actos de servicio, salvo los supuestos excepcionales previstos en la ley, portarán un documento específico de acreditación personal, una placa policial y un número de identificación, que serán utilizados con tal finalidad.

Artículo 3.—Las entidades locales que cuenten con cuerpo de policía elaborarán y aprobarán un Reglamento de organización y funcionamiento del mismo, en que constará su estructura jerárquica y los empleos o graduaciones existentes, así como las funciones propias de cada una de ellas.

TITULO II DE LA COORDINACION DE LAS POLICIAS LOCALES

Artículo 4.—La coordinación de la actuación de las policías locales de Aragón comprenderá el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Establecer las normas-marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos de organización y funcionamiento de los cuerpos de policía local.

b) Promover la homogeneización de los distintos cuerpos de policías locales en materia de medios técnicos y de distintivos externos, así como propiciarla en materia de retribuciones.

c) Fijar los criterios de selección y formación a los que deberán ajustarse las convocatorias para el acceso a los cuerpos de policía de los distintos ayuntamientos.

d) Promover la mejora de la formación profesional de los policías locales participando conjuntamente con las entidades locales en el establecimiento de los medios necesarios tales como cursos de formación básica, perfeccionamiento, especialización y promoción a través de la Escuela de policías locales de Aragón, que se creará mediante Decreto de la Diputación General.

e) Establecer las condiciones para la promoción y movilidad de los miembros de las policías locales disponiendo los medios necesarios para ello.

f) Asesorar en estas materias a las corporaciones locales que lo soliciten y facilitar un sistema de información recíproca entre las mismas.

g) Prever y regular la colaboración entre los diversos ayuntamientos para atender eventualmente sus necesidades en situaciones especiales y extraordinarias.

h) Establecer los criterios que hagan posible un sistema de información recíproca a través de un servicio de documentación y estudios sobre policías locales.

Artículo 5.—Las normas-marco a que se refiere el artículo anterior, que serán aprobadas por la Diputación General, regularán las siguientes materias:

a) La estructura de los cuerpos de policía local, según la población del municipio a que pertenezcan y, en su caso, sus especiales características.

b) Los requisitos para el ingreso y los criterios para el acceso a superior escala o categoría para la promoción interna.

c) Las funciones a desarrollar.

d) La uniformidad, medios de defensa y sistema de acreditación de los miembros de las policías locales.

e) Los derechos y deberes de sus componentes.

f) El régimen disciplinario.

Artículo 6.—1. Las competencias en materia de coordinación de policías locales, que no supongan ejercicio de la potestad reglamentaria, se ejercitarán por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón.

2. En dicho Departamento existirán un Registro de los policías locales de Aragón, en el que se inscribirá a quienes ingresen en los diversos cuerpos de policía local y en el que se anotarán los actos que afecten a su vida administrativa.

3. Corresponde al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón establecer los medios de inspección necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación.

Artículo 7.—1. Las convocatorias para el ingreso en los cuerpos de policía local, coordinadas en el tiempo, se efectuarán por los respectivos ayuntamientos dentro de las previsiones de su oferta de empleo público anual.

2. Dichas convocatorias deberán sujetarse a las bases mínimas que se establezcan reglamentariamente.

3. En los tribunales para las pruebas de acceso a los cuerpos de policía local figurará un miembro designado por la Diputación General.

4. Los ayuntamientos podrán encomendar a la Diputación General de Aragón la realización de las pruebas de acceso a sus cuerpos de policía.

5. Una vez superadas las correspondientes pruebas selectivas, los aspirantes al ingreso en los cuerpos de policía local deberán realizar, antes de adquirir la condición de miembro de los mismos, un curso de formación básica.

Artículo 8.—1. Se crea la Comisión de coordinación de las policías locales de Aragón como órgano consultivo en esta materia.

2. Dicha Comisión, adscrita al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, estará formada por los siguientes miembros:

a) El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, que la presidirá.

b) Dos vocales en representación de la Diputación General de Aragón.

c) Cuatro vocales en representación de los ayuntamientos.

d) Dos vocales en representación de los policías locales.

e) Un Secretario, funcionario del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, con voz y sin voto.

3. El nombramiento de los vocales corresponderá al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

4. Los vocales en representación de los ayuntamientos serán nombrados: uno, a propuesta del Ayuntamiento de Zaragoza; los otros tres, uno por cada provincia, a propuesta de los ayuntamientos con cuerpo de policía propio de cada una de ellas.

Los vocales en representación de los miembros de las policías locales serán nombrados a propuesta de aquellos sindicatos más

representativos en el ámbito de la actividad mencionada dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. Podrán asistir a las reuniones, con voz pero sin voto, los especialistas en las materias de las que se tengan que tratar que hayan sido convocados.

6. Corresponderán a dicha Comisión las funciones de estudio, informe y propuesta en relación con las actuaciones de coordinación, y en especial:

a) Informar los proyectos de normas reglamentarias en materia de policías locales.

b) Proponer a la Diputación General de Aragón cuantas medidas considere convenientes para la mejora de las policías locales.

7. La Comisión de Coordinación podrá crear ponencias técnicas con la composición, régimen de funcionamiento y funciones específicas que se establezcan en el acuerdo de constitución.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se cree y ponga en funcionamiento la Escuela de policías locales de Aragón, mediante convenio entre la Diputación General de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza se regulará la utilización de la Academia de policía de dicho Ayuntamiento con aquel carácter para la formación y perfeccionamiento de los policías locales del territorio de Aragón.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Diputación General para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, a quince de abril de mil novecientos ochenta y siete.

**El Presidente de la Diputación General
de Aragón,
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

346 LEY 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón contiene referencias genéricas a la posible existencia de servicios de radio y televisión propios de la Comunidad Autónoma. Esta aspiración estatutaria encuentra un inequívoco amparo legal en la legislación básica del Estado sobre la materia.

Así, el Estatuto de Radiodifusión y Televisión (Ley 4/80, de 10 de enero) afirma en su artículo 2, párrafo segundo, que: «El Gobierno podrá conceder a las Comunidades Autónomas, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma».

Por su parte, la Ley 46/83, de 26 de diciembre, regula posteriormente el procedimiento para esa concesión del tercer canal de televisión. Entre sus disposiciones figura la exigencia de que «con carácter previo a la concesión (...) la Comunidad Autónoma solicitante regulará mediante Ley la organización y el control parlamentario del tercer canal, de acuerdo con las previsiones de la Ley 4/1980».

La presente Ley responde, pues, al propósito de la Comunidad Autónoma de crear el marco jurídico necesario para la puesta en marcha de un servicio autonómico de radio y televisión, desde la

consideración, hecha por el propio Estatuto de la Radio y la Televisión, de que se trata de un «servicio público esencial».

Las especiales características geográficas y demográficas del territorio aragonés dan al sistema de comunicaciones una importancia capital para todos los procesos de vertebración y desarrollo político, económico, social y cultural de la Comunidad. Una visión moderna de lo que son las comunicaciones no puede obviar el hecho de que hoy éstas no se reducen a las carreteras y el ferrocarril, sino que incluyen todos los sistemas de transmisión de información; y entre ellos figuran, quizá siendo de los más importantes, la radio y la televisión.

La Ley de creación del ente público «Corporación Aragonesa de Radio y Televisión» atribuye a ésta la gestión de estos servicios en la Comunidad Autónoma y la observancia de los fines de información veraz, pluralismo político, participación ciudadana, fomento de los valores de la tolerancia y el diálogo, y enriquecimiento cultural propios de todo servicio público, además de los específicos de contribuir a la consolidación del proceso autonómico aragonés.

Se regula también el control parlamentario de su funcionamiento y se articula el siempre necesario contacto con las distintas esferas de la sociedad aragonesa a través del Consejo Asesor; también se faculta a la Diputación General de Aragón para crear las sociedades mercantiles que deban hacerse cargo de la gestión directa de cada una de las modalidades posibles del servicio de radiodifusión y televisión, preveyéndose la suscripción de su capital social a través de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.—Por la presente Ley se crea la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y se regulan los servicios de radiodifusión y televisión de la Comunidad Autónoma de Aragón. El ámbito geográfico de estos servicios abarca la totalidad del territorio de Aragón.

Artículo 2.—La actividad de los servicios de radiodifusión y televisión cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón se inspirará en los siguientes principios:

- a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- b) El respeto a la libertad de expresión.
- c) La separación entre informaciones y opiniones, y la identificación de quienes sustentan estas últimas. Igual tratamiento diferenciador requerirá la publicidad.
- d) El respeto al pluralismo político, cultural, lingüístico, religioso y social.
- e) La promoción de la cultura aragonesa, así como de las diversas modalidades lingüísticas.
- f) El respeto y la especial atención a la juventud y a la infancia.
- g) El fomento de la mutua solidaridad y la corrección de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón. A este fin se procurará un equilibrio de infraestructura y de medios materiales y personales entre las diversas provincias y comarcas de Aragón.
- h) El respeto a cuantos derechos reconoce la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN

Sección I

LA CORPORACION ARAGONESA DE RADIO Y TELEVISION

Artículo 3.—1. La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión es una Entidad de Derecho Público, con la naturaleza prevista en el artículo 7.1.b) de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón. Tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión quedará ad-